

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio. **613**

Expediente No: 19001333300620210005700
Demandante: LIZETH CAICEDO BALANTA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia auto T No. 209 del 06 de mayo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, por no haber tenido en cuenta:

- La demanda no cumple con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021.
- Cuantía teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 del CPACA.

DE LA SUBSANACION

El día 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda¹, allegando lo pertinente.

- La apoderada de la parte actora acredita la notificación de la demanda y sus anexos a la NACION RAMA JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en virtud con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 157 C.P.A.C.A permitió fijar razonada la cuantía.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes²,

¹ Documento Electrónico 05 Fls 1-14

² Documento Electrónico 02 FL. 2

Expediente No: 19001333300620210005700
Demandante: LIZETH CAICEDO BALANTA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

las pretensiones se han formulado con precisión y claridad³, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados⁴, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁵, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes ⁶y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal ⁷

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que se profiere y se da lectura de la Sentencia Absolutoria el día 28 de marzo de 2019⁸ en consecuencia el término para presentar la demanda es hasta el día 29 de marzo de 2021, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 17 de marzo 2021.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1°, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

³ Documento Electrónico 02 Fls. 13-14

⁴ Documento Electrónico 02 Fls. 2-13

⁵ Documento Electrónico 02 Fls. 32

⁶ Documento Electrónico 05 Fl. 2

⁷ Documento Electrónico 05 Fls. 3-14

⁸ Documento Electrónico Fls. 52-53

Expediente No: 19001333300620210005700
Demandante: LIZETH CAICEDO BALANTA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se tiene que para el día 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 11 meses y 18 días por lo tanto hacían falta 377 días para cumplirse el término de caducidad

El conteo de los 377 días se reanuda el 1 de junio de 2020, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 17 febrero de 2021, la constancia de la audiencia fracasada se entregó el 17 de marzo de 2021 el término de caducidad es dable de concluir que cuando se presentó la demanda el 24 de marzo de 2021 no había operado el fenómeno de caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demandan presentada por Las señora LIZETH CAICEDO BALANTA, identificada con C.C. No. 67.011.299-GLORIA PATRICIA CAICEDO BALANTA, identificada con C.C. No. 66.813.479, el señor JOSÉ ARIEL CAICEDO BALANTA, identificado con C.C. No. 16.827.406 y la señora ANA LIBIA BALANTA DE CAICEDO identificada con C.C. No. 25.333.990 en contra NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a contra el NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación

Expediente No: 19001333300620210005700
Demandante: LIZETH CAICEDO BALANTA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ C.C.55.181.616 de san Agustín (Huila) con T. P. N. 118.879 del C. S de la Judicatura, como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante⁹

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderada: luciaoml3@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada deajnotifadeaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HA/P

⁹ Documento Electrónico 02 Fl. 1

Expediente No: 19001333300620210005700
Demandante: LIZETH CAICEDO BALANTA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA